



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0722**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1215 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2004**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, las Resoluciones 005 y 909 de 1996 expedidas conjuntamente por los Ministerio del Medio Ambiente y de Transporte, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 1215 del 1 de Septiembre de 2004, declaró responsable del cargo formulado mediante Auto No. 2209 del 9 de Octubre de 2003, al establecimiento de comercio denominado INYECCIÓN JR, ubicado en la Calle 139 No. 89 – 63, Interior I de esta Ciudad, el cual fue reconocido por esta Secretaría, como Centro de Diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina, a través de la Resolución No. 0403 del 6 de Marzo de 2001.

Que el cargo consistió en: *"...Realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición y con procedimiento no ajustado a las normas legales vigentes..."*

Que las pruebas que sirvieron de fundamento para imponer a sanción fueron las siguientes:

1. Concepto Técnico No. 0498 del 11 de Enero de 2002.



2. Concepto Técnico No. 1224 del 12 de Febrero de 2002.
3. Concepto Técnico No. 4472 del 10 de Julio de 2002.
4. Concepto Técnico No. 7805 del 22 de Octubre de 2002.
5. Concepto Técnico No. 8943 del 27 de Diciembre de 2002.
6. Concepto Técnico No. 5303 del 13 de Agosto de 2003.
7. Concepto Técnico No. 5860 del 10 de Septiembre de 2003.
8. Concepto Técnico No. 7037 del 24 de Octubre de 2003.

Que en ese orden, esta Entidad procedió a sancionar al establecimiento de comercio denominado INYECCIÓN JR, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2004, equivalentes a la suma de SETESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$716.000.) M/cte.).

Que la Resolución 1215 del 1 de Septiembre de 2004, fue notificada en forma personal, al Representante Legal del establecimiento de Comercio INYECCIÓN JR, el día 6 de Septiembre de 2004.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Que mediante escrito radicado ante esta Secretaría con el No. 2004ER31870 del 10 de Septiembre de 2004, el señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, Representante Legal del establecimiento INYECCIÓN JR, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1215 del 1 de Septiembre de 2004, en el cual expuso como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que pese a que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento de comercio a través del Oficio No. 2002EE3070 del 15 de Febrero de 2002, a fin de que se corrigieran las fallas halladas en las visitas técnicas del 7 de Noviembre del año 2001 y 18 de Enero de 2002, las cuales dieron origen a los Conceptos Técnicos No. 498 del 11 de enero del 2002 y 1224 del 12 de febrero del año 2002, respectivamente; inmediatamente la Empresa procedió a realizar todas las actuaciones tendientes para lograr el cumplimiento normativo, hecho que fue dado a conocer a esta Entidad, a través de Radicado No. 2003ER12011 del 12 de marzo de 2003.



0722

2. Que con base en la fotocopia del informe dejado por la firma auditora (UIS), acudió a la Empresa fabricante del equipo denominada Comerkol S.A, quienes expidieron el Concepto Técnico radicado con el No. 2003ER38604 del 30 de Octubre de 2003 y en el que se lee: *"...Se estableció que el equipo de medición continúa presentando inconvenientes, respecto a la calibración, toda vez que el analizador no cumple con el índice de precisión HC para el gas de baja. De lo que se trata es de un error técnico por parte de la auditoría al aplicar las tolerancias para HEXANO (12 PPM) y compararlas con lecturas convertidas a propano (ver concepto técnico No. 4472 del 10 de julio), cuando lo lógico hubiera sido compararlas con las tolerancias también convertidas a PROPANO, esto es 24 PPM..."*
3. Que en razón a lo que antecede, concluye que las pruebas que dieron origen al proceso sancionatorio, fueron indebidamente practicadas y por tanto, la sanción deberá ser revocada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el mencionado recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el expediente DM-16-01-409, el citado acto administrativo fue notificado de manera

0722

personal el día 06 de Septiembre de 2004 y el escrito del recurrente fue radicado en esta Secretaría el día 10 de Septiembre del año 2004; por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### **Del Recurso Interpuesto.**

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que su inconformidad radica en que pese a que anexó al expediente DM-16-01-409, prueba de carácter documental expedida por la Empresa Comerkol S.A, radicada en esta Secretaría bajo el No. 2003ER38604 del 30 de Octubre de 2003 y el cual comprueba en su concepto, la ausencia de responsabilidad de la Empresa INYECCION JR, respecto del cargo formulado, el mismo no fue tenido en cuenta al momento de decidir el proceso sancionatorio.

Que en razón a lo que antecede, esta Dirección Legal a través de memorando No. 2008IE24510 del 12 de Diciembre de 2008, solicitó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, dilucidar si el procedimiento para la toma de resultados fue el correcto para proferir específicamente los Conceptos Técnicos No. 0498 del 11 de Enero de 2002, 1224 del 12 de Febrero de 2002 y 4472 del 10 de Julio de 2002 ó si por el contrario, tal y como lo afirmó la Empresa Comerkol S.A, existió "ERROR DE PROCEDIMIENTO DE RESULTADOS".

Que en consecuencia, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, a través de radicado No. 2008IE25044 del 18 de Diciembre de 2008, manifestó a esta Dirección Legal que al evaluar la Resolución 005 de 1996, proferida por los Ministerios de Transporte y Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se concluye lo siguiente:

28

0722

"...1. En el Artículo 22 de la citada Resolución, CRITERIOS Y FACTORES DE FUNCIONAMIENTO, se establecían entre otros dos parámetros a saber:

- a) Numeral 5. Precisiones y Tolerancias. El cual hace referencia a ruido del analizador y que consiste en un muestreo continuo de gas de calibración durante 20 segundos.

**En los conceptos técnicos citados este aspecto no fue evaluado.**

- b) Numeral 12. Repetitividad: El cual hace referencia a variación de máximo del dos por ciento (2%) de la escala completa, durante cinco (5) muestras sucesivas de una misma mezcla de gas conocida.

**En los conceptos técnicos citados no se hace referencia a REPETITIVIDAD, se hace referencia a los términos PRECISIÓN Y EXACTITUD, que consistían en valoraciones diferentes de dos tipos de cinco pruebas sucesivas. El segundo de ellos, EXACTITUD, según se indica en los conceptos técnicos, no procede como criterio de evaluación ya que la Resolución 005 de 1996 no lo establecía en sus requisitos y adicionalmente, según BAR 90, son pruebas que deben efectuarse con gas de concentración conocida y certificada y no con pruebas sobre un vehículo dado que no se puede garantizar la estabilidad de las lecturas del mismo.**

2. La evaluación denominada en los conceptos técnicos como "PRECISIÓN", según el procedimiento efectuado, hace referencia a lo indicado en BAR 90 como Repetitividad o Repetibilidad. Sin embargo aunque el procedimiento es similar al indicado en la Resolución 005 de 1996 los criterios de calificación son considerablemente diferentes. Lo anterior dado a que en BAR 90 se indica que se debe calificar como la diferencia entre las lecturas máxima y mínima de las lecturas expresadas en HEXANOS, la cual debe ser menor o igual a un rango establecido en una tabla predeterminada, mientras que en Resolución 005 se hace referencia a variación máxima del 2%. Sin embargo para establecer este criterio es necesario conocer la concentración de gas utilizado para la prueba y en el Concepto Técnico Numero 4472 de 2002 y sus anexos no hacen referencia a que gas se utilizó.
3. De acuerdo a lo consultado en el expediente, los conceptos técnicos 7805 y 8943 de 2002 y 5303, 5860 y 7060 de 2003 emitidos posteriormente, permiten determinar que el establecimiento mantuvo los equipos en adecuadas condiciones de operación,

situación en la que no se debe tener en cuenta las conclusiones de la calificación de exactitud, que como estos indican no son calificables según la Normatividad Ambiental Vigente en su momento.

En conclusión, dado los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS exigidos en las fechas de los hechos PARA EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES DE FUENTES MÓVILES ACCIONADAS CON GASOLINA así indicados por el área técnica y los ajustes evidenciados por el establecimiento se establece que los parámetros evaluados no deben ser tenidos en cuenta como incumplimiento y por tal motivo no tendría efecto sancionatorio...

Que una vez leídas las conclusiones presentadas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, se advierte que efectivamente en los Conceptos Técnicos No. 0498 del 11 de Enero de 2002, 1224 del 12 de Febrero de 2002 y 4472 del 10 de Julio de 2002, no fueron evaluados los criterios y factores de funcionamiento establecidos en el Numeral Quinto del Artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, es decir "Precisiones y Tolerancias", el cual hace referencia al ruido del analizador y consiste en un muestreo continuo de gas de calibración durante 20 segundos.

Que sumado a ello, en los Conceptos Técnicos mencionados, no se hace mención alguna a la prueba de repetitividad, en cambio sí, a los criterios de "Precisión y Exactitud", sin tener en cuenta que, este último es decir, "Exactitud" no procede como criterio de evaluación, por cuanto la Resolución 005 de 1996, no lo concebía como requisito y sumado a ello, dichas pruebas deberían efectuarse con gas de concentración conocida y certificada, hecho que nunca acaeció, tal y como da cuenta el Concepto Técnico No. 4472 de 2002 y sus respectivos anexos.

Que de conformidad con las pruebas obrantes en el Expediente, esto es los Conceptos Técnicos No. 7805 y 8943 del año 2002 y 5303, 5860 y 7060 del año 2003, es posible concluir, con grado de certeza que, el establecimiento de comercio denominado INYECCIÓN JR, cumplió a cabalidad la normatividad ambiental vigente para la época de los hechos, puesto que mantuvo los equipos analizadores de gases de fuentes móviles accionadas con gasolina, en adecuadas condiciones de operación.

Que así las cosas, aparece claramente demostrada la ausencia de responsabilidad de INYECCIÓN JR, respecto del incumplimiento normativo en materia ambiental.

0722

Que por consiguiente, los argumentos esbozados por el recurrente, al encontrar sustento fáctico y jurídico, serán de recibo por parte de este Despacho, para efectos de revocar la Resolución No. 1215 del 1 de Septiembre de 2004.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

0722

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren



0722

pertinentes y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 1215 del 1 de Septiembre de 2004, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción de carácter pecuniario al establecimiento de comercio denominado INYECCIÓN JR, ubicado en la Calle 139 No. 89 – 63, Interior I de esta Ciudad, el cual fue reconocido por esta Secretaría, como Centro de Diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina, a través de la Resolución No. 0403 del 6 de Marzo de 2001, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado INYECCIÓN JR, ubicado en la Calle 139 No. 89 – 63, Interior I de esta Ciudad.



af

@



0722

**ARTÍCULO TERCERO-** Comunicar la presente decisión a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia respecto de la multa pecuniaria impuesta al establecimiento denominado INYECCIÓN JR, a través de la Resolución 1215 del 1 de Septiembre de 2004.

**ARTICULO CUARTO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 05 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *df*

Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora *@*  
Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo  
INYECCIÓN JR  
Exp. DM-16-01-409

